

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 109

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-87-001-2022-00014-01
RAD. INTERNO: 2022-00054
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR a través de Apoderada Judicial
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR, a través de su apoderada judicial, contra la sentencia del 1º de febrero de 2022, proferida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca¹, mediante la cual negó las pretensiones del actor.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante en su escrito de tutela², que el 15 de julio de 2021 elevó ante el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental de Arauca una primera petición encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y de los intereses sobre las cesantías de la vigencia 2021, a que tiene derecho como docente.

¹ Dr. Jaime Enrique Bernal Ladino

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fls. 1 a 12.

Indicó, que la Secretaría de Educación le asignó el Radicado No. ARA2021ER003762 para hacer seguimiento a su solicitud y descargar la respuesta, que emitió la entidad el 20 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

(...) Respecto al Primer punto se reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, identificada con cedula No. 30.204.675, T.P. No. 346.971 del C.S. de la J.

1. Para al Segundo numeral la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, se rige por el comunicado No. 008 del 11 de Diciembre del año 2020 emitido por la Fiduprevisora SA, en este se estipula que el reporte de las cesantías de los docentes activos e inactivos con tipo de vinculación Nacional del año 2020, se debe enviar a más tardar el 05 de Febrero del presente año al email interesescesantias@fiduprevisora.com.co.

Así las cosas, la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca envió dicho reportes a la Fiduprevisora SA el día 21 de Enero del presente año con acuse de recibido por esta entidad el día 22 de enero del año 2021 por medio del email interesescesantias@fiduprevisora.com.co.

Por lo anterior se puede entender que la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca como ente certificado solo le compete allegar el reporte de la información solicitada por la Fiduprevisora SA. y es esta entidad quien tramita y paga las cesantías solicitadas por los docentes.

2. En cuanto al Tercer punto, la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, no es la encargada de liquidar los intereses de las cesantías de los docentes, estos son liquidados y cancelados por la Fiduprevisora SA. De acuerdo a lo anteriormente expuesto no es procedente por parte de esta secretaria reconocer y pagar al docente solicitante sanción por mora e indemnización por pago tardía a los intereses de cesantías (...)"

Expuso que, pese a que la Secretaría Departamental de Arauca informó su falta de competencia para liquidar los intereses de las cesantías de los docentes, toda vez que dicha función corresponde a la Fiduprevisora S.A., omitió remitir la petición antes referida a la entidad competente para que resolviera de fondo su solicitud.

Indicó, que el Ministerio de Educación Nacional dio traslado del derecho de petición a la Fiduciaria La Previsora S.A., encargada del manejo de los recursos económicos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, la entidad guardó silencio.

Aseguró que envió otra petición a la Secretaría de Educación Departamental, a través de la cual solicitó, le certificara la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora consignó al FOMAG el valor de las cesantías producto de su labor como docente, correspondiente al año 2020, y la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías que debieron ser liquidados sobre el saldo acumulado de dicha prestación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, y; que obtuvo respuesta de la entidad en los siguientes términos:

"(...) En cuanto al punto No. 2 sobre la certificación y la hora exacta en que la entidad nominadora consignó el valor de las cesantías, es preciso aclarar que la secretaría de Educación del departamento de Arauca, solo realiza el proceso de enviar el reporte de las cesantías liquidadas de los docentes, de acuerdo al comunicado No. 008 del 11/12/2020 emitido por la entidad Fiduciaria S.A., al email donde se deben enviar los reportes y la fecha límite para el envío de las mismas, dichos reportes fueron enviados por esta secretaría el 21 de enero, recibido y validado por la entidad fiduciaria el 22/01/2021.

En cuanto a los intereses, es preciso resaltar que la secretaría no hace pagos sobre intereses a las cesantías, dichos intereses son liquidados y cancelados por la fiduciaria la Previsora S.A. (...)"

Señaló, que la respuesta ofrecida por la Secretaría no es congruente y por ello elevó nueva petición ante la Fiduprevisora S.A., para que expida certificación sobre la fecha exacta en que fueron recibidos los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que se encuentra adscrito, por concepto de cesantías producto de la labor como docente correspondiente al año 2020, y la fecha en que se procedió a cancelar los intereses a las cesantías que debieron ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, solicitud que no ha obtenido respuesta.

Con fundamento en lo anterior pidió la protección de su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene a la Fiduprevisora S.A. y/o Fondo de Prestaciones del Magisterio y al Departamento de Arauca- Secretaría de Educación Departamental respondan la solicitud elevada el 15 de julio de 2021, encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, y la certificación de la fecha exacta en que fueron recibidos los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora y de aquella en que se procedió a cancelar los citados intereses.

Anexó a su escrito poder otorgado a su apoderada judicial para interponer la acción de tutela³ y captura de pantalla de los correos donde consta, que la solicitud formulada el 15 de julio de 2021 fue enviada a gestióndocumental@mineducación.gov.co, juridica@arauca.gov.co y sedarauca@gmail.com⁵, así como correo enviado el 20 de diciembre de dicha anualidad a las citadas direcciones electrónicas⁶.

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 2 a 11

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 2 a 10

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl.11

Posteriormente, el 1º de febrero de 2022, allegó escrito que contiene derecho de petición fechado 15 de julio de 2021, dirigido al FOMAG- FIDUPREVISORA⁷ y a la Gobernación de Arauca-Secretaría de Educación Departamental de Arauca⁸; captura de pantalla donde consta que las solicitudes fueron enviadas ese mismo día a los siguientes correos electrónicos⁹: notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co, juridica@arauca.gov.co, sedarauca@gmail.com y gestiondocumental@mineducacion.gov.co; captura de pantalla de mensaje recibido por el Ministerio de Educación el 20 de diciembre de 2021 a las 3:21 pm, que indica: “*Le informamos que ha sido registrado su caso con número de radicación 2021-ER-453460 el 2021-12-20 03:20:06 PM*”¹⁰, y; comunicación emanada de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca el 20 de agosto de 2021¹¹

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 18 de enero de 2022¹², Despacho que le imprimió trámite¹³ ese mismo día y, procedió a: (i) admitir la acción contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; (ii) correr traslado a las accionadas para que, en el término de los dos (2) días siguientes, se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de amparo; y; (iii) reconocer personería jurídica a la apoderada del accionante.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

1. La Coordinadora de tutelas de la **Fiduprevisora S.A.**¹⁴ indicó, que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que las Secretarías de Educación son las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales, y la Fiduprevisora S.A. no puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones, ni proceder a efectuar pago alguno mientras no exista acto administrativo que

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14 Fls.1 a 5

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14 Fls.6 a 9

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14 Fls.10 a 21

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14 Fl. 22

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 14 Fls.23 y 24

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 3

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fl. 1

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 6

así lo determine, toda vez que tal constituye el respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Indicó, que la sanción moratoria es una indemnización económica a favor del trabajador derivada del pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas y por lo tanto no corresponde a un derecho generado en virtud de una relación laboral; que el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece, que para el pago de la sanción por mora causada a *31 de diciembre de 2019* se utilizarán recursos de Títulos de Tesorería emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y con fundamento en ello ha efectuado los pagos correspondientes a la sanción por mora que han solicitado formalmente los docentes, acompañada de los soportes documentales requeridos, siempre y cuando haya sido causada con anterioridad al *31 de diciembre de 2019*.

Explicó, que el parágrafo del artículo 57 *ibídem* establece que en lo sucesivo la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías, *-en cuanto a la radicación o entrega extemporánea de la solicitud acompañada del respectivo acto administrativo de reconocimiento, debidamente ejecutoriado-*, y; el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Aseguró, que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, no encontraron las peticiones a las que hace referencia el señor CESAR AUGUSTO CAMPEROS, y que con el escrito de tutela no se aportó el número de radicado asignado por la Fiduprevisora S.A. y/o la guía de servicio de la empresa de mensajería, por lo que colige que las peticiones no han sido recibidas por la entidad.

Argumentó, que el pago de obligaciones originadas en las relaciones contractuales o derivadas de derechos litigiosos sale del ámbito de protección de la tutela, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Corte Constitucional, ya que la dicha acción no puede ni debe reemplazar las vías ordinarias establecidas por el legislador para cada caso en particular. Por lo tanto, solicitó desvincular a la entidad y declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, atendido su carácter subsidiario y residual.

2. La Secretaría de Educación Departamental de Arauca¹⁵, indicó que el reporte fue realizado y remitido oportunamente al Ministerio de Educación Nacional para que este a su vez girara los recursos a la Fiduprevisora S.A., y que cualquier mora que eventualmente se haya presentado en el pago de la prestación está en cabeza de las entidades encargadas de girar y/o efectuar el pago.

Aseguró, que el reporte de cesantías para el año 2020 fue enviado a la Fiduprevisora S.A. el 21 de enero de 2021, dentro del término establecido en el comunicado 008 de diciembre 11 de 2020, emanado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, que corresponde al 5 de febrero de cada anualidad.

Insistió que, conforme a la normatividad vigente, a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca le competente elaborar, corregir y/o suscribir el acto administrativo y/o proyecto del reconocimiento y pago de la prestación reclamada por el accionante y remitirla a la Fiduciaria para que la apruebe o desapruebe.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción y no acceder a las pretensiones del señor CAMPEROS VILLAMIZAR, toda vez que el Departamento de Arauca- Secretaría de Educación Departamental realizó el reporte de liquidación de cesantías de los docentes dentro del término legal.

Anexó a su escrito: comunicado No. 008 de diciembre de 2020¹⁶, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, mediante el cual estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo, donde consta que el plazo fijado para recibir los reportes de cesantías se extiende hasta el 5 de febrero de 2021 y que debe enviarse al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co; oficio dirigido a la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.¹⁷, radicado el 21 de enero de 2021 a las 10:03:54 con No. 20210600000050-02, a través del cual se anexa CD y listado de reporte de cesantías de los docentes nacionales correspondiente al 2020, junto con la confirmación de recibido, y; comunicación de agosto 20 de 2021 en respuesta a la petición elevada por la parte actora¹⁸.

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 7

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 2 a 3

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 4 y 5

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 12

3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional**¹⁹ solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha recibido ninguna petición del accionante.

Recalcó la improcedencia de la solicitud de amparo toda vez que para la efectividad de los derechos del accionante se dispone de los mecanismos ordinarios, entre ellos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A, la acción de cumplimiento, o la ejecutiva, amén que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²⁰.

La instancia concluyó con fallo del 1º de febrero de 2022, mediante el cual el *a quo* resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la solicitud de protección constitucional, invocada por el señor **CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **Secretaría de Educación Departamental de Arauca**, de aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los derechos de petición elevados por el actor el 15 de julio de 2021, a través de apoderada judicial. La entidad competente deberá resolver de fondo los interrogantes planteados por la togada en los términos previstos en el Decreto 491 de 2020". (Sic)

Para llegar a tal conclusión, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca indicó, que revisada la documental obrante en el expediente se advierte que el derecho de petición fue enviado a los correos electrónicos juridica@arauca.gov.co; sedarauca@gmail.com y gestiondocumental@mineducacion.gov.co, pero no existe certeza de su remisión en debida forma al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG, y a quien también debió elevarse el *petitum*, ya que en el reporte del mensaje comunicado el 15 de julio de 2021 no se observa que la solicitud se haya dirigido a esas entidades.

¹⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 12

²⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 15 Fls. 1 a 8.

Expuso, que la Secretaría Departamental de Arauca no puede certificar la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que se encuentra adscrito el docente consignó al FOMAG el valor de las cesantías producto de su labor en el año 2020, ni tampoco la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, toda vez que conforme se extrae de la respuesta la competencia recae en la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que no puede emitir una certificación que desborde sus funciones.

Finalmente, indicó, que comoquiera que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca no es la competente para resolver de fondo las pretensiones formuladas en los derechos de petición radicados por el señor CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR, se ordenará a la entidad dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y proceda a remitir la petición a la entidad competente, quien deberá resolver los interrogantes planteados en los términos fijados por el Decreto 491 de 2020.

IMPUGNACIÓN²¹

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia el señor CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR la impugnó, solicitando revocar el fallo y conceder la protección de sus derechos, toda vez que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca no dio una respuesta de fondo a todas sus solicitudes y estaba en la obligación de remitirla a la Fiduprevisora S.A. e informarle esa situación.

Indicó, que la "Fiduprevisora S.A. sólo está limitada a impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaria de Educación Departamental de Arauca, que de ser aprobado, se procederá la firma y notificación del acto de reconocimiento y pago por parte del Secretario de Educación o quien haga sus veces."

Aseguró, que la titular de la obligación o responsable del pago de los emolumentos prestacionales es la Secretaría de Educación en representación del FOMAG, por ser quien resuelve *"si le asiste el derecho o no al docente de percibir aquellos factores, en consecuencia, cualquier incumplimiento o reproche en la negativa de reconocimiento y pago de una prestación social debe ser imputable a la Secretaría de Educación"*.

²¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 18 Fls. 1 a 5.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca el 1º de febrero de 2021, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el señor CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan²², así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984²³ como la Ley 1437 de 2011²⁴ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*²⁵) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver

²² Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

²³ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

²⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

²⁵ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²⁶, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de petición, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual deberá tenerse en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

MODALIDAD DE PETICIONES	LEY 1437/2011	DECRETO 491/2020
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

²⁶Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

De igual forma, la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es importante destacar, que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

1. Antecedentes relevantes

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por la Fidupervisora S.A. y/o Fondo de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Arauca- Secretaría de Educación Departamental, al no dar respuesta de fondo a sus peticiones.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se tiene, que el 15 de julio de 2021 el señor CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR, a través de su apoderada judicial, envió a los correos electrónicos notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co, juridica@arauca.gov.co, sedarauca@gmail.com y gestiondocumental@mineducacion.gov.co solicitud dirigida a la FOMAG- Fidupervisora S.A., Gobernación de Arauca- Secretaría de Educación Departamental de Arauca y Secretaría de Educación Departamental – Ministerio de Educación Nacional, en los siguientes términos:

"PRIMERO: De manera respetuosa, solicito reconocimiento del poder otorgado, para intervenir en la representación conferida.

SEGUNDO: Solicito el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de las cesantías de mi poderdante que corresponden a la vigencia 2020 del trabajo como docente.

Radicado: 2022-00014-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros
 Accionante: Cesar Augusto Camperos

TERCERO: solicito el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.”

Dicha solicitud fue recibida por la Secretaría de Educación Departamental de Arauca el 15 de julio de 2021 a las 22:14 horas y Radicada con No. ARA2021ER003762, conforme se advierte de los soportes enviados por el accionante el 1º de febrero de 2022:

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineduccion.gov.co>
 Para: abogadosarh2@gmail.com

15 de julio de 2021, 22:14

Estimado usuario:

Se ha radicado el siguiente requerimiento:

No. Radicado PQR: ARA2021ER003762

Fecha Radicación: 15/07/2021

Ciudadano: SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Contenido: SOLICITUD CESAR AUGUSTO CAMPEROS Señores: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ARAUCA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Ciudad. De manera respetuosa, presento derecho fundamental de petición a los funcionarios competentes, con el fin de que cada uno brinde una respuesta oportuna y de fondo. Cordialmente, SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO C.C. No.: 30.204.675 de Barbosa, Santander. T. P No.: 346.971 del C.S.J. Adjunto: Poderes para actuar en archivos en formato pdf.

(Firma electrónica)

Por el contrario el correo enviado a gestiondocumental@mineduccion.gov.co perteneciente al Ministerio de Educación Nacional fue rebotado con el siguiente mensaje:

postmaster@mineduccion.gov.co <postmaster@mineduccion.gov.co>
 Para: abogadosarh2@gmail.com 15 de julio de 2021, 17:01

 Office 365

Your message to gestiondocumental@mineduccion.gov.co couldn't be delivered.

gestiondocumental@mineduccion.gov.co only accepts messages from people in its organization or on its allowed senders list, and your email address isn't on the list.

abogadosarh2 Sender Office 365 gestiondocumental Action Required

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=cc6c5c2bed&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3771428407366202919&siml=msg-a%3Ar46010918...> 1/5

Que traducido al idioma español significa: "su mensaje a gestiondocumental@mineduccion.gov.co no se pudo entregar solo acepta mensajes de personas en su organización o en su lista de remitentes permitidos, y su dirección de correo electrónico no está en la lista".

El 20 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación Departamental de Arauca dio respuesta a la primera petición del accionante así:

"1. Respecto al Primer punto se reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, identificada con cedula No. 30.204.675, T.P. No. 346.971 del C.S. de la J.

1. Para al Segundo numeral, la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, se rige por el comunicado No. 008 del 11 de Diciembre del año 2020 emitido por la Fiduprevisora SA, en este se estipula que el reporte de las cesantías de los docentes activos e inactivos con tipo de vinculación Nacional del año 2020, se debe enviar a más tardar el 05 de Febrero del presente año al email interesescesantias@fiduprevisora.com.co. Así las cosas, la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca envió dicho reportes a la Fiduprevisora SA el día 21 de Enero del presente año con acuse de recibido por esta entidad el día 22 de enero del año 2021 por medio del email interesescesantias@fiduprevisora.com.co. Por lo anterior se puede entender que la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca como ente certificado solo le compete allegar el reporte de la información solicitada por la Fiduprevisora SA. y es esta entidad quien tramita y paga las cesantías solicitadas por los docentes.

2. En cuanto al Tercer punto, la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, no es la encargada de liquidar los intereses de las cesantías de los docentes, estos son liquidados y cancelados por la Fiduprevisora SA. De acuerdo a lo anteriormente expuesto no es procedente por parte de esta secretaria reconocer y pagar al docente solicitante sanción por mora e indemnización por pago tardía a los intereses de cesantías,"

También se encuentra otra solicitud del accionante dirigida a la Gobernación de Arauca-Secretaría de Educación Departamental, donde solicita:

"PRIMERO: Solicito reconocimiento del poder otorgado, para intervenir en la representación conferida.

SEGUNDO: De manera respetuosa, solicito certificación de la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que se encuentra adscrito mi poderdante consignó al FOMAG el valor de las cesantías producto de la labor como docente correspondiente al año 2020.

TERCERO: De la misma manera, solicito la certificación de la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, que debieron ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989."

Conforme informa la parte actora la Secretaría dio respuesta a la anterior petición en los siguientes términos

"(...) En cuanto al punto No. 2 sobre la certificación y la hora exacta en que la entidad nominadora consigno el valor de las cesantías, es preciso aclarar que la secretaria de Educación del departamento de Arauca, solo realiza el proceso de enviar el reporte de las cesantías liquidadas de los docentes, de acuerdo al comunicado No. 008 del 11/12/2020 emitido por la entidad Fiduciaria S.A., al email donde se deben enviar los reportes y la fecha límite para él envió de las mismas, dichos reportes

fueron enviados por esta secretaria el 21 de enero, recibido y validado por la entidad fiduciaria el 22/01/2021.

En cuanto a los intereses, es preciso resaltar que la secretaria no hace pagos sobre intereses a las cesantías, dichos intereses son liquidados y cancelados por la fiduciaria la Previsora S.A. (...)"

También, se observa, que el 20 de diciembre de 2021 a las 3:21 de la tarde el Ministerio de Educación Nacional allegó un correo donde le informa al accionante lo siguiente: "*Le informamos que ha sido registrado su caso con número de radicación 2021-ER-453460 el 2021-12-20 03:20:06 PM*".

La instancia culminó con fallo de febrero 1º de la presente anualidad, donde el Juez de primera instancia negó el amparo del derecho fundamental de petición al señor CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR argumentando, entre otras razones, que no existe certeza que la solicitud haya sido enviada en debida forma al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG, por lo que la petición debió elevarse a esa entidad, y que en el reporte del mensaje comunicado el 15 de julio de 2021 no se observa que la solicitud haya sido dirigida a esas entidades.

Además, requirió a la Secretaría de Educación Departamental para que diera traslado de la petición formulada por el señor CAMPEROS VILLAMIZAR, conforme lo ordena el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

2. Decisión a adoptar

En primer lugar, advierte la Sala, que no existe prueba siquiera sumaria que el señor CESAR AUGUSTO CAMPEROS VILLAMIZAR haya enviado el derecho de petición de fecha 15 de julio de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y a la Fiduprevisora S.A.

En segundo lugar, la Sala realizará un cotejo entre lo solicitado por el actor (*según derecho de petición visto a Folios 6 a 9 del ítem 14 del cdno electrónico del Juzgado*) y

lo contestado por la entidad en la comunicación del 20 de agosto de 2021 (*vista a Folios 23 y 24 del ítem 14 del cdno electrónico del Juzgado*). Veamos:

Pretensión No. 1, la apoderada judicial del accionante solicitó que *"De manera respetuosa, solicito reconocimiento del poder otorgado, para intervenir en la representación conferida."*(sic), y la respuesta de la Secretaría fue:

"Respecto al Primer punto se reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA PATRICIA RAMOS SARMIENTO, identificada con cedula No. 30.204.675, T.P. No. 346.971 del C.S. de la J."

Pretensión No. 2, la parte actora pidió *"el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de las cesantías de mi poderdante que corresponden a la vigencia 2020 del trabajo como docente."*(sic), y la respuesta de la Secretaría fue:

"Para al Segundo numeral, la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, se rige por el comunicado No. 008 del 11 de Diciembre del año 2020 emitido por la Fiduprevisora SA, en este se estipula que el reporte de las cesantías de los docentes activos e inactivos con tipo de vinculación Nacional del año 2020, se debe enviar a más tardar el 05 de Febrero del presente año al email interesescesantias@fiduprevisora.com.co. Así las cosas, la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca envió dicho reportes a la Fiduprevisora SA el día 21 de Enero del presente año con acuse de recibido por esta entidad el día 22 de enero del año 2021 por medio del email interesescesantias@fiduprevisora.com.co. Por lo anterior se puede entender que la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca como ente certificado solo le compete allegar el reporte de la información solicitada por la Fiduprevisora SA, y es esta entidad quien tramita y paga las cesantías solicitadas por los docentes."

Pretensión No. 3, pidió *"el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías, de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989."*(sic), y la respuesta de la Secretaría fue:

"En cuanto al Tercer punto, la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca, no es la encargada de liquidar los intereses de las cesantías de los docentes, estos son liquidados y cancelados por la Fiduprevisora SA. De acuerdo a lo anteriormente expuesto no es procedente por parte de esta secretaria reconocer y pagar al docente solicitante sanción por mora e indemnización por pago tardía a los intereses de cesantías,"

Ahora, respecto a lo solicitado por el actor (*según derecho de petición visto a Folios 1 a 5 del ítem 14 del cdno electrónico del Juzgado*), y lo contestado por la entidad conforme lo señala el accionante (*en respuesta vista a Folios 4 ítem 4 del cdno electrónico del Juzgado*), se tiene, que la primera pretensión también procuraba el reconocimiento de personería jurídica a la apoderada del actor, y en las demás de indicaba lo siguiente:

Pretensión No. 2, solicitó *"De manera respetuosa, solicito certificación de la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que se encuentra adscrito mi poderdante consignó al FOMAG el valor de las cesantías producto de la labor como docente correspondiente al año 2020."*(sic), y la respuesta de la Secretaría fue:

"(...) En cuanto al punto No. 2 sobre la certificación y la hora exacta en que la entidad nominadora consignó el valor de las cesantías, es preciso aclarar que la secretaria de Educación del departamento de Arauca, solo realiza el proceso de enviar el reporte de las cesantías liquidadas de los docentes, de acuerdo al comunicado No. 008 del 11/12/2020 emitido por la entidad Fiduciaria S.A., al email donde se deben enviar los reportes y la fecha límite para él envió de las mismas, dichos reportes fueron enviados por esta secretaria el 21 de enero, recibido y validado por la entidad fiduciaria el 22/01/2021."

Pretensión No. 3, pidió *"De la misma manera, solicito la certificación de la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, que debieron ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989."*(sic), y la respuesta de la Secretaría fue:

"(...) En cuanto a los intereses, es preciso resaltar que la secretaria no hace pagos sobre intereses a las cesantías, dichos intereses son liquidados y cancelados por la fiduciaria la Previsora S.A."

Así las cosas, considera la Sala que la Secretaría de Educación Departamental de Arauca dio respuesta a cada una de las peticiones del accionante, sin embargo, como en la contestación indicó que la Fiduprevisora S.A. es la encargada de responder de fondo lo solicitado por el actor, omitió dar cumplimiento al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

*"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al***

petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

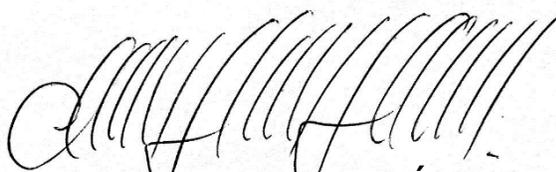
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 1º de febrero de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada